

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 111522 del 3/05/2021, con relación a la orden de comparendo No. 110010000000027784695, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. BTE 3732812022 RADICADO 202242100276913, el (la) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 manifiesta su inconformismo respecto de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo 11001000000027784695, Por lo anterior, se entrará a analizar el caso frente a la Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar cada uno de los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Así las cosas, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

- El día 12/30/2020 se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000027784695, al (la) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA con cédula de ciudadanía No. 57440241 en calidad de propietario del vehículo de placas BER457 por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
- 2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
- 3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto. la autoridad de tránsito profirio la Resolución No. 111522 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Folítica de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...". (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la via jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

- "ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravic injustificado a una persona.

Secretaria Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono (1) 364 9400 www movilidadbogota gov co Información Linea 195





Por medio de la cual se resucive la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

5. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debia recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colembia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento".

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con C.C. No. 57440241, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. 11001000000027764695 invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas BER457, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

Calle 13 # 37 - 25
Teléfono (1) 364 9430
www.movilidadbogsta.gov.co



¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.
Secretaría Distrital de Movilidad



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa seria constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente





Por medio de la cual se resuelve la solicidad de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con céduls de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norme que el exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidandad"?

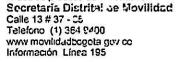
En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 111522 del 3/05/2021, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el cerecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidandad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporta, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que si exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 111522 son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidandad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el paragrafo 1 del anículo 8 de la Ley 1843 de 2017. fue declarado inexequible por la Conte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del anículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declaraise al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el trecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación porsenal de la responsabilidad.

³ OP CIT Pag 34 it a nomia del antículo 93-1 del C M go fue peraiudo exequible en la sentencia C-C89 de 2011. Para la Corie, dicha norma era constitucional, ya que fin sol ou nord por multer para los propietanos de los vehículos y la empresa afiliadara, do que frata el artículo 18 de le Ley 1303 de 2010, que se configura una vez establecide la comisión de la infracción de dicha infracción o la imputación de dicha infracción o la imputación de dicha infracción o la propietación de dicha infracción y superior de venículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su veo depo establecerse con el pleno is speca y significación de todas las garantías innerentes al derecho fundamental af debido proceso administrativo."





² Corte Constitucional Senianda C-038 de 2020, C de febrero do 2020 11.7 Alejandro Linares Cantillo



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de ciudadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 111522 del 3/05/2021, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

"(...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 111522 de fecha 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 57440241.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 111522 del 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 57440241, por los motivos expuestos en la presente resolución.





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado con cédula de cludadanía No. 57440241 contra la Resolución No. 111522 del 3/05/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 57440241 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000027784695.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027784695.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 57440241.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) ELIANA MARIA MONERY CAIAFFA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 3 de noviembre de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUTIA PURICIE SERVIO VARGAS
AUTIORITAD DE TRÂNSITO
SECRETAÇIA DISTRITA, DE MOVILIDAD

PROYECTÓ CAMILO CASTILLO NUÑEZ - PREFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

